

NOTA-RESUMEN SOBRE LOS PROCESOS SELECTIVOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 20/21, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO (Procesos de estabilización de funcionarios interinos y personal laboral temporal).

(Servicio de Asistencia Jurídica a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca).

1) CUESTIONES PREVIAS.

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (LEILT), para conseguir, precisamente, el fin u objetivo recogido en su título, regula un proceso de estabilización¹ con la intencionalidad de que una serie de plazas de naturaleza estructural, referidas al desempeño de funciones habituales y recurrentes de la Administración Pública, ocupadas temporalmente (en las fechas indicada por la norma) por funcionarios interinos y personal laboral temporal, pasen a ocuparse, tras finalizar ese procedimiento, con carácter fijo por funcionarios de carrera o personal laboral fijo. Lográndose con ello, como es lógico, reducir la tasa de temporalidad de las Administraciones Públicas (excesivamente elevada, según reza la Exposición de Motivos de esta Ley).

El anterior proceso general de estabilización se diferencia básicamente en dos procedimientos (uno de ellos con dos supuestos a su vez) que a continuación de manera resumida y gráfica estudiamos a fin de su más rápida y fácil comprensión (el asunto es complejo y controvertido) por las Entidades Locales, especialmente las de pequeño tamaño, nuestras destinatarias principales.

Para la redacción de esta nota-resumen hemos seguido de manera principal la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (en adelante Resolución), que pretende contar con un carácter básico y orientativo. Igualmente, hemos tomado en cuenta en lo preciso trabajos publicados en la página Web de la Diputación Provincial de Valladolid (Servicio de Asesoramiento Local)².

¹ Anteriormente habían existido otros regulados por el artículo 19 Uno 6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19 Uno 9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio. de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

² Titulados, El Proceso de Estabilización del Empleo Público Local, autora, Dolores Hernández Herrera y La Ley 20/2021, de 28 de diciembre medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo

2) SUPUESTOS DE PLAZAS A OFERTAR Y PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS CONTEMPLADOS PARA CADA CASO, SEGÚN LA LEILT.

Las plazas a ofertar y procedimientos selectivos correspondientes para la estabilización de empleo público de funcionarios interinos y personal laboral temporal, previstas en la LEILT se refieren a alguno de los tres diferentes supuestos que a continuación sucintamente reseñamos.

► Primer supuesto (artículo 2.1 de la LEILT).

Se hallarán dentro de este supuesto y podrán ofertarse, así como convocarse y seleccionarse con la finalidad indicada de reducir la temporalidad en el empleo público aquellas plazas que:

- **Tengan la naturaleza de plazas estructurales.** Entendiéndose por tales aquellas que atienden a necesidades fijas y permanentes, no coyunturales, por ello, de la Entidad Local, generalmente relacionadas con sus competencias propias, competencias ejercidas por delegación (permanente) etc.
- **No tengan un titular con reserva de puesto.** Toda vez que la resolución de estos procesos no puede suponer un incremento de gastos (ni, por ello, de efectivos).
- **Hayan estado ocupadas de forma temporal.** Por funcionarios interinos o por personal laboral con contratos temporales.
- **Hayan estado ocupadas, de manera ininterrumpida a partir del día 31 de diciembre de 2017 y lo estén al día 31 de diciembre de 2020** (tres años). La ocupación no tiene por qué haberse llevado a cabo por el mismo empleado temporal dado que la ininterrupción se refiere a la plaza y no a la persona. Por ello, se entiende que no hay interrupción cuando ha dejado de ocuparse la plaza por cortos periodos (no superiores a tres meses) debidos al cese del empleado temporal hasta seleccionar otro. No es necesario que esa ocupación temporal se mantenga a partir del día 1 de enero de 2022.

En este caso el sistema selectivo será el de CONCURSO-OPOSICIÓN³.

► Segundo supuesto (disposición adicional sexta en relación con el artículo 2.1 de la LEILT).

público, autor, Jesús Mozo Amo. Aprovechamos esta ocasión para agradecer al personal de este Servicio y en especial a los autores citados la clara visión que nos ofrecen sobre este espinoso asunto que tratamos.

³ Regulado de manera usual, entre otros, en el artículo 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

Por este segundo procedimiento podrán ofertarse, así como convocarse y seleccionarse, aquellas plazas que:

- Cumplan los requisitos referidos en el artículo 2.1 de la LEILT y el día de inicio de la ocupación por personal temporal sea **el 1 de enero de 2016 (dos años anteriores más)**.

Las características de este supuesto que permite añadir las plazas que cumplan estos requisitos a la oferta de empleo de estabilización, son:

- ✓ Su carácter excepcional⁴, lo que justifica que pueda utilizarse **una sola vez**
- ✓ Que, conforme a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 61 del TREBEP quepa utilizar **el sistema selectivo de CONCURSO**.

► Tercer supuesto (disposición adicional octava en relación con la sexta de la LEILT).

Para este tercer procedimiento podrán ofertarse, así como convocarse y seleccionarse con la finalidad indicada de reducir la temporalidad en el empleo público aquellas plazas que:

- Tengan la naturaleza de plazas estructurales

- Se encuentren vacantes. Por ello tienen que existir, sin poderse considerar como tales aquellos supuestos de desempeño de funciones sin plaza por haberse efectuado un nombramiento temporal (interino o laboral) a causa de una acumulación de tareas o el desarrollo de programas concretos.

- Estén ocupadas de forma temporal. A la entrada en vigor de la LEILT, es decir al 30 de diciembre de 2021 y la persona que a esta fecha ocupa de manera temporal la plaza vacante haya estado vinculada temporalmente con la Administración en que se encuentra esta plaza vacante con anterioridad al día 1 de enero de 2016.

- No se exige, sin embargo, en este caso que la plaza vacante haya sido desempeñada de manera interrumpida y temporal. Se estabiliza a la persona que cuenta con la citada vinculación temporal atendiendo a la última plaza en la que ha sido nombrado. Lo relevante es que haya continuidad en la relación temporal resultando que esa continuidad no tiene porqué identificarse con relación ininterrumpida respecto a la plaza ocupada.

En estos supuestos, por así establecerse en la disposición adicional sexta a la que se remite la octava, la convocatoria debe hacerse por una sola vez y el sistema selectivo a utilizar es el de CONCURSO.

3) REQUISITOS PREVIOS A LA TRAMITACIÓN DE ESTOS PROCEDIMIENTOS.

⁴ Que, según la Exposición de motivos de la LEILT trae causa de las tasas de reposición cero establecidas en los Presupuestos Generales del Estado, ejercicios de 2012 a 2015, consecuencia de las medidas adoptadas para contener el gasto público durante la situación de crisis económica.

3.1) La aprobación de una oferta de empleo que recoja las plazas que se pretenda convocar por el órgano municipal competente.

Estas ofertas de empleo que articulan los procesos de estabilización citados en el punto segundo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la LEILT, debieron aprobarse y publicarse en el BOP correspondiente **antes de 1/06/22.**

A partir de este momento, la aprobación y publicación de las convocatorias de todos los procedimientos selectivos para cubrir las plazas recogidas en las ofertas de empleo deberá hacerse antes del 31/12/22.

La resolución de los procedimientos selectivos que se convoquen deberá finalizar **antes del 31/12/24.**

3.2) La existencia de dotación presupuestaria⁵, si bien no es necesario que las plazas a considerar estén incluidas en la Plantilla ni que tengan correspondencia con la Relación de Puestos de Trabajo.

3.3) La posibilidad de negociación colectiva. La modulación o concreción de los procesos selectivos (nunca la elección legal como tales de los mismos) y, en particular de las bases por las que se regirán las convocatorias cumpliendo lo dispuesto en la LEILT y TREBEP, es materia de negociación colectiva⁶. En los municipios pequeños, al carecer de representación sindical esta negociación no será posible. Deberá estarse, pues, a lo que marque la LEILT en cuanto a las decisiones a adoptar por el órgano municipal competente en este aspecto.

3.4) La debida fijación del carácter abierto de los procedimientos selectivos. O lo que significa lo mismo: la prohibición de convocatorias restringidas de los mismos. No resulta posible, por ello, aprobar una oferta o convocar un proceso que reduzca participar en él a las personas que hayan ocupado previamente las plazas ofertadas; limitando, con ello, la libre participación de terceras personas.

3.5) Exigencia de la debida titulación académica.

Ha de aplicarse la normativa sobre titulación académica que corresponda al Grupo funcional o categoría laboral en las convocatorias de procedimientos selectivos que se aprueben.

4) PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS DE LA LEILT.

4.1) Naturaleza de los procedimientos.

- ❖ Procedimiento usual. Concurso-oposición (artículo 2 de la LEILT).
- ❖ Procedimiento excepcional -dispuesto por Ley-. Concurso. (Disposición sexta y octava de la LEILT).

⁵ Siempre referida al momento actual de que se trate.

⁶ Artículo 37 del TREBEP y artículo 2.4 de la LEILT.

4.2) Proceso selectivo por concurso-oposición.

Plazas a incluir.

Las ocupadas de forma temporal (por una o varias personas) e ininterrumpida (admitiéndose periodos de desocupación inferiores a tres meses), al menos, desde el 31/12/17 al 31/12/20 (tres años)⁷. Después de esta última fecha la ocupación de las plazas resulta irrelevante de cara a su incorporación al proceso. Las plazas deben estar dotadas presupuestariamente en la actualidad.

— Fase de concurso.

Valoración dentro del total de la puntuación de la prueba selectiva.

El cuarenta por ciento 40% (por ello, en consecuencia, la valoración de la fase de oposición habrá de ser del sesenta por ciento 60%).

Los puntos obtenidos en la fase de concurso no es posible utilizarlos para superar la fase de oposición.

Si la fase del concurso se celebra en primer lugar no puede tener carácter eliminatorio.

Criterios valorables.

a) Experiencia profesional.

➤ **Obtenida en el Cuerpo, escala, categoría etc. de que se trate.** No puede valorarse aquí la pertenencia (que por su condición temporal no pueden tener los funcionarios interinos o laborales temporales) al Cuerpo, escala o subescala (funcionarios interinos), ni a la categoría laboral o grupo profesional (funcionarios laborales temporales); deberá, por el contrario, valorarse el desempeño de las plazas que tienen atribuidas funciones correspondientes a un Cuerpo, escala, subescala, categoría o grupo profesional, u otras asimilables a ellas que, aún no denominándose igual, tengan las mismas funciones.

➤ **Su valoración debe ser tenida en cuenta mayoritariamente dentro de esta fase de concurso.** Significa esto en principio dos cosas:

- Primera. Que debe puntuarse la experiencia, como mínimo, más de la mitad de la valoración de la prueba.
- Segunda. Que deben ser valorados, siempre en lo que corresponda, otros méritos aparte de la experiencia, como pueden ser los de contenido académico etc. relacionados con las funciones de la plaza.

Esta valoración, dadas las características del proceso de estabilización previsto en el artículo 2 de la LEILT (extraordinario y previsto en norma legal), según la Resolución puede ascender⁸ a un noventa por ciento (90%) de la puntuación total del concurso⁹. El 10% de los méritos restantes la Resolución considera que deberán corresponder a méritos académicos u otros méritos.

⁷ También son susceptibles de inclusión las plazas que cumpliendo los anteriores requisitos mínimos hayan estado ocupadas en algún momento con anterioridad, hasta el 01/01/16.

⁸ Con carácter orientativo.

⁹ Lo que supone un 36% de la prueba selectiva del concurso-oposición.

Así, los méritos objetivos que considera la Resolución, relacionados de mayor a menor puntuación, si bien, como parece lógico, no concretándose en ésta, son los siguientes:

▶ **Experiencia profesional.** *Hasta un 90% de la puntuación del concurso.*

- Servicios prestados como personal funcionario interino en el cuerpo o escala o como personal laboral temporal en la categoría profesional de la **(misma)** Administración a la que se desea acceder.
- Servicios prestados como personal funcionario interino en otros cuerpos o escalas o como personal laboral temporal en la categoría profesional de la Administración adscritos a la **(misma)** Administración convocante.
- Servicios prestados como personal funcionario interino en cuerpos o escalas o laboral temporal en la categoría profesional **de otras** Administraciones Públicas.
- Servicios prestados **en el resto** del Sector Público.

▶ **Méritos académicos u otros méritos.** *Mínimo un 10% de la puntuación de la fase de concurso.*

- Por la posesión de titulaciones académicas o profesionales oficiales de nivel igual o superior distintas a la requerida para el acceso al cuerpo, escala o categoría correspondiente.
- Por los cursos de formación impartidos en el marco del Acuerdo de Formación para el empleo o de los Planes para la Formación Continua del Personal de las Administraciones Públicas orientados al desempeño de funciones en el cuerpo o escala o en la categoría profesional a la que se desea acceder.
- Por haber superado alguno de los ejercicios para el acceso al cuerpo, escala o categoría a la que se desea acceder.

— **Fase de oposición**

- Valoración dentro del total de la puntuación de la prueba selectiva.

El sesenta por ciento 60% (por ello, en consecuencia, la valoración de la fase de concurso, como sabemos, es del cuarenta por ciento 40%).

- Carácter eliminatorio de cada ejercicio en la fase de oposición.

Pueden no ser eliminatorios en el marco de la negociación colectiva, dice la LILT. *Donde no exista esta negociación el órgano municipal que apruebe las bases de la prueba deberá adoptar la oportuna decisión en este aspecto.*

- Carácter eliminatorio del conjunto de la fase de oposición.

Es preciso interpretar de la LILT que sí existe este carácter eliminatorio. Así lo hace la Resolución determinando que debe obtenerse una puntuación mínima para superar esta fase (no indica cuál ha de ser ésta). De modo que el aspirante que no alcance esta puntuación mínima (que fijarán las bases) queda excluido del procedimiento selectivo sin podersele aplicar, en consecuencia, los

puntos del concurso. O dicho con palabras de la Resolución, los puntos del concurso no pueden servir para superar la fase de oposición.

□ Las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local regulados en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 896/1991. No serán de aplicación. Lógicamente, en el ámbito al que van dirigidos: Administración Local. Por ello, no será necesario respetar un número mínimo de temas (según grupo de clasificación) en el ejercicio teórico (artículo 8). Tampoco desarrollar ejercicios prácticos (artículo 9).

4.2) Proceso selectivo por concurso.

4.2.1) Proceso selectivo por concurso (Disposición adicional Sexta).

Plazas a incluir.

Estructurales, ocupadas de forma temporal (por una o varias personas) e ininterrumpida (admitiéndose periodos de desocupación inferiores a tres meses) desde antes de 1 de enero de 2.016¹⁰ y dotadas presupuestariamente (en la actualidad). Deberán encontrarse, igualmente, ocupadas por personal temporal a 31/12/20, por remisión de la Disposición adicional sexta al artículo 2.1, ambos de la LILT.

□ Valoración del concurso.

Nada dice la Disposición adicional sexta al respecto. Por la indicada remisión que hace al artículo 2.1, debe interpretarse que la valoración del mérito de la experiencia profesional debe contar mayoritariamente en la puntuación final de este proceso. Así lo hace la Resolución, al proponer que la experiencia profesional cuente con una proporción de un sesenta por ciento 60% máximo y el resto de los méritos (académicos) de un cuarenta por ciento (40%) mínimo en la valoración total del concurso¹¹.

La Resolución igualmente introduce la posibilidad de que en las bases de la convocatoria aprobadas se exijan como otros requisitos específicos la celebración de pruebas psicotécnicas (test) o físicas. Tales pruebas deben guardar relación directa con las funciones y tareas a desempeñar. *En nuestra opinión esta posibilidad es susceptible de poder abrir una suerte de fase de oposición encubierta y, resultar, por ello, finalmente un semillero de problemas en la práctica.*

4.2.2) Proceso selectivo por concurso (Disposición adicional Octava).

¹⁰ Después de esta última fecha la ocupación de las plazas resulta irrelevante de cara a su incorporación al proceso.

¹¹ Según interpretación que hace Dolores Hernández Herrera en el trabajo citado “*Esto puede deberse a la aplicación de los criterios jurisprudenciales que establecen que la experiencia no puede valorarse de forma que sea determinante, es decir que no dé ninguna posibilidad al resto de aspirantes y por eso existiendo solo una fase de concurso no puede admitirse una valoración del 90%, como sí se admite en el concurso-oposición donde su peso se diluye al haber también una fase de oposición*”.

Servicio jurídico de Asistencia a Municipios

Plazas a incluir.

Vacantes, estructurales, ocupadas de forma temporal desde antes de 1 de enero de 2.016, sin necesidad de ocupación ininterrumpida y, según interpreta la Resolución, deberán estar ocupadas por personal temporal a la fecha de vigencia de la LITL, que es la de 31/12/21.

Procedimiento selectivo de concurso.

Estas plazas se añadirán adicionalmente al procedimiento selectivo por concurso regulado por la Disposición adicional Sexta del LITL para las contempladas en la misma.

